

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la C�mara Penal de la Corte de Apelaci�n del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Secundino Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Joel Nehem�as De los Santos F�liz.
Recurrida:	Victoria Candelario Cueto.
Abogado:	Lic. Jos� Lincoln Paulino.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Secundino Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la Manzana J, edificio 14, apartamento 201, proyecto Ciudad Real II, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 502-17-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a Victoria Candelario Cueto, expresar a la corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1316038-6, domiciliada y residente en la Avenida Bol var n m. 505, Gazcue, Distrito Nacional;

O rdo al Licdo. Jos  Lincoln Paulino, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Victoria Candelario Cueto, parte recurrida;

O rdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Joel Nehem as de los Santos F liz, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por el Licdo. Jos  Lincoln Paulino, actuando a nombre y en representaci n

de Victoria Candelario Cueto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018;

Visto la resolución n.º 600-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, el Licdo. José Lincoln Paulino, actuando a nombre y en representación de Victoria Candelario Cueto, interpuso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Secundino Reyes Abreu, por presunta violación a disposiciones de la Ley n.º 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 2017 la sentencia n.º 046-2017-SEN-00055, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Secundino Reyes Abreu, no culpable de la comisión del tipo penal establecido en el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de la señora Victoria Candelario Cueto, en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por no haberse probado la acusación; **SEGUNDO:** Se condena a la ciudadana Victoria Candelario Cueto, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Candelario Cueto a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse retenido falta penal al imputado; **CUARTO:** No ha lugar a la condenación en costas civiles por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia es rendida el día viernes doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.), fecha a partir de la cual corren los plazos para la interposición de los recursos correspondientes para las partes no conformes con el presente fallo”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la querrelante Victoria Candelario Cueto, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 502-17-SEN-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por Victoria Candelario Cueto, dominicana, casada, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1316038-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente apoderado por su sentencia n.ºm. 046-2017-SEN-00055, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, para dictar sentencia

propia sobre los hechos que ocupan su atención; en consecuencia: a) Declara culpable al imputado Secundino Reyes Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la calle María Montés casi esquina Félix Evaristo Mejía, n.ºm. 141 sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono n.ºm. 809-878-3311, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley n.ºm. 62-2000, en perjuicio de la señora Victoria Candelario Cueto; en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, aplacando el perdón de la multa conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; b) Condena al imputado Secundino Reyes Abreu, a la restitución del monto de los cheques 714, 715, 716, 717, 718, 719 y 720 girados contra el BHD, ascendente en total a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), los cuales fueron debidamente protestados dentro del plazo de ley; c) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Candelario Cueto a través de su abogado constituido apoderado especial, el Licdo. José Lincoln Paulino, en contra del imputado Secundino Reyes Abreu, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de la reclamante, por considerarla justa, razonable y equitativa para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en ocasión del ilícito cometido por el imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de el Licdo. José Lincoln Paulino, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. A que respectando el criterio de los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitieron la sentencia hoy recurrida pero no compartiéndolo, somos de entendimiento de que la misma es violatoria a la ley por inobservancia y es infundada... A que los hechos que son ciertos y no controvertidos en el caso de la especie, es la existencia de un informe pericial en el que se plasma la alteración de un documento en el régimen de fecha, y este va ligado al plazo, puesto que como ya se ha planteado, el punto de partida para el protesto de un cheque es la fecha de su creación, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques... se ha establecido desde el primer grado que una ilegalidad no mano con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, pero sorprendentemente los honorables juzgadores invierten este principio a favor no de la querellante, sino de las propias motivaciones de la sentencia hoy recurrida... el juzgador no debe de inferir situaciones, y la máxima de la experiencia no lo lleva a los distintos posibles escenarios de cada circunstancia de un hecho, por lo que dicha máxima está limitada a los asuntos de derecho, no a los hechos pues estos son mutables, y el juez se debe de regir por la sana crítica, y los conocimientos científicos, así como el imperio de la prueba, ante todo, pues ya no estamos en un sistema inquisitorio. Asimismo, los honorables plantean que como el grafismo no es de la parte querellante, esta es la justificación para descartar la fuerza de una prueba científica, obviando el hecho de que para los documentos falsos, o alterados el legislador ha previsto esta situación, la cual la contempla en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, el uso de documentos falsos o alterados, importando en lo más mínimo si el agente que ha utilizado el documento ha sido o no la persona que lo ha alterado...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que al análisis de los medios propuestos y de la sentencia recurrida, esta alzada es del criterio, contrario a lo razonado por el a-quo, que la experticia caligráfica que da constancia de que la grafía de las fechas que constan en los cheques, no se corresponden con los rasgos caligráficos del imputado, no los invalida, dadas las circunstancias de haber sido firmados aquellos por el imputado y que este no ha negado su firma, amén de que la inserción, si así se produjo, no le es imputable a la querellante, y las máximas de experiencia apuntan a que en las relaciones de comercio es práctica común que los titulares de chequeras deleguen en secretarías y asistentes el llenado de cheques para luego el titular firmarlo y entregarlo a su acreedor, por lo que, conforme el artículo 51 de

la Ley 2859, sobre Cheques, los que hayan formado un cheque antes de una alteración están obligados por el texto original, implicando esto que, en cualquier circunstancia, la firma del emisor le obliga por el contenido del cheque. En esas atenciones, admitir que la diferencia de letra en este instrumento de pago pueda servir para la exculpación o para la no obligación de pago de su emisor frente a sus acreedores, legislador cuando ha querido dar a este instrumento de pago de todas las garantías legales que garanticen su expedición. Que, a juicio de esta alzada poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga fondos correspondientes para cubrir su importe. Sobre los cheques protestados fuera del plazo de dos meses contemplado en la ley, si bien al amparo de la ley no pueden servir de sustento para el inicio de un proceso penal por falta de fondos y retención de falta penal contra el encartado, no menos cierto es que esas pruebas aportadas e incorporadas al proceso de manera legítima pueden servir de base para, sobre esos mismos elementos de prueba valorados, acoger la acción de falta por el hecho personal o delito civil, contenido en el artículo 1382 del Código Civil y establecer daños y perjuicios... Que conforme las pruebas que figuran en la glosa, que fueron valoradas por el a-quo, consta que el imputado Secundino Reyes Abreu expidió a favor de la querellada los cheques marcados con los números 0714, 0715, 0716, 0717, 0718 y 0720 girados contra el Banco HBD, los cuales fueron debidamente protestados dentro del plazo de ley, involucrando un monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), aspecto que da lugar a retener falta penal contra el imputado, para condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional, conforme las disposiciones del artículo 66, letra a) de la Ley número 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y ordenar la restitución de estas sumas, eximiendo esta corte al imputado del pago de la multa contemplada en la ley en base a las consideraciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues su imposición en nada contribuye a la solución del caso, sino, por el contrario, puede agudizarlo. Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y si conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señor Secundino Reyes Abreu, giró los cheques sin provisión de fondos y además de haberse protestado los mismos y notificado para la correspondiente reposición de fondo, en el caso de los que fueron protestados dentro del plazo de ley, este no ha obtemperado a los requerimientos para su pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso el imputado no ha tenido la real intención de cumplir su obligación y pagar a la querellante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada y los alegatos planteados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que la Corte a-qua al momento de analizar los argumentos invocados por la querellante Victoria Candelario Cueto en su instancia recursiva, pudo comprobar que los razonamientos esbozados por el tribunal de primer grado para fallar conforme lo hizo, fueron errados en virtud del fardo probatorio allí valorado, para la cual indicó, como bien se plantea en otra parte de esta decisión:

*“Que, al análisis de los medios propuestos y de la sentencia recurrida, esta alzada es del criterio, contrario a lo razonado por el a-quo, que la experticia caligráfica que da constancia de que la grafía de las fechas que constan en los cheques, no se corresponden con los rasgos caligráficos del imputado, no los invalida, dadas las circunstancias de haber sido firmados aquellos por el imputado y que este no ha negado su firma, además de que la inserción, si así se produjo, no le es imputable a la querellante, y las máximas de experiencia apuntan a que en las relaciones de comercio es práctica común que los titulares de chequeras deleguen en secretarías y asistentes el llenado de cheques para luego el titular firmarlo y entregarlo a su acreedor, por lo que, conforme el artículo 51 de la Ley 2859, sobre Cheques, los que hayan formado un cheque antes de una alteración están obligados por el texto original, implicando esto que, en cualquier circunstancia, la firma del emisor le obliga por el contenido del cheque. En esas atenciones, admitir que la diferencia de letra en este instrumento de pago pueda servir para la exculpación o para la no obligación de pago de su emisor frente a sus acreedores, legislador cuando ha querido dar a este instrumento de pago de todas las garantías legales que garanticen su expedición” (páginas 18-19, considerando 15);*

Considerando, que de lo antes expuesto, correctamente se advierte el adecuado razonar de la alzada al tomar como parámetros cada una de las incidencias planteadas en la jurisdicción de juicio, y a partir de los hechos allí fijados, y observadas las pruebas puestas a disposición, comprobó que contrario a lo concluido por el tribunal de sentencia, las imputaciones para con el hoy procesado recurrente Secundino Reyes Abreu, sí tienen razón de ser, y ello no se extrajo aisladamente, sino del reexamen valorativo;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al indicar que estamos ante un proceso lleno de intrigas y conjeturas, toda vez que existen elementos probatorios que dan por verificadas y comprobadas las imputaciones hacia su persona, conforme al ilícito suscitado, lo cual sirvió de sustento para que la Corte a qua fallara como en la especie lo hizo; tampoco puede el reclamante alegar que de la inferencia de la alzada se verifica otro tipo penal, como lo es el sealado uso de documentos falsos o alterados, ya que lo juzgado y sancionado tuvo su origen en cheques sin la debida provisión de fondos, y ello pudo ser comprobado por el tribunal de alzada; en ese sentido, el presente motivo carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino Reyes Abreu, contra la sentencia número 502-17-SEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.